Número Único 110016000000201201136-00
Ubicación 37169
Condenado SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
C.C # 1026564716

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

MUESTRA

Número Único 110016000000201201136-00
Ubicación 37169
Condenado SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
C.C # 1026564716

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 37169
Sentenciado: SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
Cédula: 1026564716
Délito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTÁ D.C.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio: 669

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a favor del sentenciado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA** de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme a su solicitud.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA** a la pena de 96 meses de prisión y multa de 124 SMLMV como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (arts. 376 inciso tercero C.P.). Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con fallo del 12 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentenciad de primera instancia.

2.3. Por auto del 30 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA por cuenta de estas diligencias fue privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

1. Del 2 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2013 -según obra en la página web-
2. Del 31 de enero de 2017 a la fecha. -según obra en la página web-

2.5. Al penado mediante auto del 12 de febrero de 2019, le fueron reconocidos 3 meses y 8,5 días de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> ***1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

El señor **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, por cuenta de estas diligencias fue privado de la libertad del 2 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2013, y posteriormente, desde el 31 de enero de 2017 hasta la fecha, por lo que a la fecha completa un total de **53 MESES Y 9 DÍAS** de privación física de la libertad, los que sumada la redención de pena reconocida (3 meses y 8,5 días), arroja el total de **56 MESES Y 17,5 DÍAS** de cumplimiento de la pena de 96 meses prisión.

Luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, ha purgado un lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses), que equivalen a **57 MESES Y 18 DÍAS**, de manera que NO se cumple el requisito objetivo, lo que dará lugar a su negativa.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al condenado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a realizar estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se ORDENA:

- **Por el Despacho**

1. Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano –COMEB- de Bogotá, para que **UNA VEZ SE CUMPLA CON EL FACTOR OBJETIVO**, remita a la actuación cartilla Biográfica junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos**

1.- Requerir a **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, para que acredite al despacho su arraigo social y familiar.

2. Requerir al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que remita (i) copia del acta de la audiencia mediante la cual le fue concedida al condenado la libertad por vencimiento de términos (ii) la boleta de libertad emitida en esa oportunidad (iii) el acta de derecho de capturado y boleta de encarcelación de la captura realizada el 31 de enero de 2017 y (iv) copia de la constancia de la ruptura de la unidad procesal, como quiera que las audiencias preliminares se llevaron a cabo con el radicado 11001600000020120226200.

Una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la liberta condicional a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: CUMPLIR el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

7.47 PM
08-06-2020
Apelo

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2

... ADMINISTRATIVOS
JUZGADO ... EJECUCIÓN DE PENAS

... la anterior providencia a
Sebastian Felipe Peña
... 1026564716
El Notificado: [firma]
(a) Secretario(a)

Número Interno: 37169
Sentenciado: SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
[redacted]la: 1026564716
[redacted]elito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTÁ D.C.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio: 669

37169.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a favor del sentenciado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA** de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme a su solicitud.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA** a la pena de 96 meses de prisión y multa de 124 SMLMV como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (arts. 376 inciso tercero C.P.). Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con fallo del 12 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentenciad de primera instancia.

2.3. Por auto del 30 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA por cuenta de estas diligencias fue privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

1. Del 2 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2013 -según obra en la página web-
2. Del 31 de enero de 2017 a la fecha. -según obra en la página web-

2.5. Al penado mediante auto del 12 de febrero de 2019, le fueron reconocidos 3 meses y 8,5 días de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> ***1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

El señor **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, por cuenta de estas diligencias fue privado de la libertad del 2 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2013, y posteriormente, desde el 31 de enero de 2017 hasta la fecha, por lo que a la fecha completa un total de **53 MESES Y 9 DÍAS** de privación física de la libertad, los que sumada la redención de pena reconocida (3 meses y 8,5 días), arroja el total de **56 MESES Y 17,5 DÍAS** de cumplimiento de la pena de 96 meses prisión.

Luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, ha purgado un lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses), que equivalen a **57 MESES Y 18 DÍAS**, de manera que NO se cumple el requisito objetivo, lo que dará lugar a su negativa.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al condenado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a realizar estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se ORDENA:

- **Por el Despacho**

1. Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano –COMEB- de Bogotá, para que **UNA VEZ SE CUMPLA CON EL FACTOR OBJETIVO**, remita a la actuación cartilla Biográfica junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos**

1.- Requerir a **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, para que acredite al despacho su arraigo social y familiar.

2. Requerir al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que remita (i) copia del acta de la audiencia mediante la cual le fue concedida al condenado la libertad por vencimiento de términos (ii) la boleta de libertad emitida en esa oportunidad (iii) el acta de derecho de capturado y boleta de encarcelación de la captura realizada el 31 de enero de 2017 y (iv) copia de la constancia de la ruptura de la unidad procesal, como quiera que las audiencias preliminares se llevaron a cabo con el radicado 11001600000020120226200.

Una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la liberta condicional a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: CUMPLIR el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Vie 5/06/2020 6:54 PM
Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)
AUTO INTERLOCUTORIO 669 N.I. 37169 JDO 28 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar (Jcromero@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 669 N.I. 37169 JDO 28